

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **3, 4, 5, 8 y 9 de febrero de 2021**, término dentro del cual, allegó memorial de fecha 09 de febrero de 2021. Días inhábiles: 06 y 07 de febrero de 2021- Fin de semana-. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Febrero 10 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO Y OTROS** contra **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P. Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00005-00**
Auto: **203**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 088 adiado el 01 de Febrero de 2021, este Juzgado decidió **"INADMITIR"** la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Prevía revisión del infolio de la referencia, se observa que los Gestores Judiciales del extremo activo de esta demanda, a través de escrito allegado vía correo electrónico el día 09 de febrero de 2021, subsanaron los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído precitado, y en este orden de ideas, la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse su admisión, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se encuentra que el extremo activo solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente al vehículo automotor de placa STH-274 de propiedad de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, y el embargo y secuestro de las 9000 acciones en las que se divide el capital social de la EMPRESA CARTAGUEÑA DE ASEO, y que denunció como de propiedad de esa misma sociedad. No obstante, no es procedente acceder al decreto de las antedichas cautelares, por cuanto, respecto de la inscripción de la demanda en el

certificado de tradición del vehículo de placas STH-274, se observa que no es un bien inmueble registrado a nombre de los demandados, y de otro lado, y en torno a la segunda solicitud descrita, se encuentra que según lo estipulado en el art. 590 del C.G.P., lo procedente es la inscripción de la demanda y no el embargo y secuestro. Además, se extrae del hecho décimo sexto del libelo introductorio que las acciones son propiedad de entidades que no actúan como demandadas en este trámite.

Finalmente, se encuentra que en el memorial de subsanación se indicó que el doctor JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL actuaría como apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, el escrito se suscribió por ambos apoderados, acción que implica la actuación simultánea de dos mandatarios judiciales de una misma parte, situación que como ya se señaló en el auto de inadmisión, lo prohíbe el artículo 75 del C.G.P., por lo tanto, se requiere a los gestores judiciales, a fin de que cumplan con lo normado en la precitada norma, y en lo sucesivo, se abstengan de actuar de manera conjunta como gestores judiciales de la misma parte, so pena de las sanciones disciplinarias y correccionales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por los señores **MARIA LUCILA MARIN ESPINOSA, MARÍA ARNOVIA HENAO VARELA, JOSE FERNANDO ARCE ESPINOSA y MARIA NELLY JARAMILLO HENAO** actuando en nombre propio y representación de los menores de edad **YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO y YORBIN STIK JARAMILLO HENAO**; a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **ROBERTO ANTONIO TORRES PEREZ, LIBERTY SEGUROS S.A. y CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P.**

Segundo. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

Cuarto.- NO ACCEDER a decretar las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio y su subsanación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto. - REQUERIR a los mandatarios judiciales que representan a la parte demandante, a fin de que cumplan con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., y en lo sucesivo, se abstengan de actuar de manera conjunta como gestores judiciales de la misma parte, so pena de las sanciones disciplinarias y correccionales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A.p.

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 22 DE FEBRERO DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c3072a1b556dbdd2cc084517943ac4bcf74b8528532fb1926672dfea2bdb39

Documento generado en 19/02/2021 10:12:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>